

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° 2-9431

FECHA: 17 de junio del 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° -6245 de 15 de julio de 2019, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge resuelve, Investigación Administrativa Ambiental contra el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.567.678, beneficiario de las licencias ambientales N° 1.8045 de fecha 28 de marzo del 2013, y N° 1.1131 de 08 de marzo del 2007, para el proyecto de exploración y explotación minera de materiales de construcción correspondientes al contrato de concesión N° FUI-103, desarrollarse en la CANTERA VILLA LINA respectivamente, ubicada en la vereda los cerros, Municipio de Planeta Rica- Córdoba, por el proyecto Ladrillera de los Cerros, por incumplir los compromisos adquiridos en la Resoluciones N° 1.8045 del 28 de marzo del 2013 y la Resolución N° 1.1131 de fecha 08 de marzo del 2013.

Que la Resolución N° 2-6245 de 15 de julio del 2019, fue notificada personalmente al señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.567.678, el día de 30 de julio de 2019.

Que estando dentro del término legal mediante escrito radicado CVS N° 20191101242 de 05 de agosto de 2019, el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.567.678, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución N° 2-6245 de 15 de julio del 2019.

Que la CAR-CVS a través de Resolución N° 2-7355 el 03 de agosto de 2020, resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.567.678, en la que se dispuso confirmar la sanción impuesta en la Resolución N° 2-6245 de 15 de julio de 2019.

Que la Resolución N° 2-7355 de 03 de agosto del 2020, fue notificada al señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, a través de correo electrónico el día 04 de agosto del 2020, de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resoluciones N°2-6245 de 15 de julio del 2019 y Resolución N° 2-7355 de 3 de agosto de 2020, exponiendo entre otros los siguientes:

“(...En virtud de lo manifestado de parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, mediante Resolución 2-7355 de 03 de agosto del 2020 “por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y teniendo en cuenta que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9431

FECHA: 17 de junio del 2022

la base argumentativa de dicha Resolución se soporta en la Resolución 9583 del 8 de marzo de 2018 “por la cual se abre una investigación y se formulan cargos”, el auto 9896 de 25 de mayo del 2018 “por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos” y la Resolución 2-6245 de 15 de julio del 2019, “por medio del cual se resuelve una investigación y se hace unos requerimientos”, cordialmente nos permitimos solicitar la revocatoria directa de las resoluciones antes mencionadas, ya que al realizar revisión de las mismas y los hechos presentados en el tiempo se evidencian las siguientes inconsistencias:

- 1. la Resolución 9583 del 8 de marzo del 2018 “por la cual se abre una investigación y se formulan cargos”, recibido respuesta oportuna de nuestra parte, el día 21 de marzo de 2018, bajo radicado 1707, dando una explicación amplia aportando las evidencias pertinentes, en las cuales incluso se podía evidenciar que algunos cargos carecían de una interpretación consecuente con el tipo de actividad desarrollada por parte de la empresa, explicación soportada en la respuesta antes mencionada. Se anexa oficio de respuesta.*
- 2. A pesar de nuestra respuesta, la CVS el día 25 de mayo de 2018 profirió el auto N° 9896 “por el cual se corre traslado para presentación de alegatos” notificándonos del mismo solo hasta el día 14 de septiembre de ese mismo año, como se puede apreciar en el expediente que reposa en la CVS. Frente a dicho Auto, una vez notificados, respondimos de manera inmediata el día 17 de septiembre de 2018, presentando como alegato nuestra decisión de mantener en firme la respuesta dada el 21 de marzo del año en cuestión, a la Resolución 9583 de 8 de marzo de 2018, como argumentos probatorios para el caso en investigación, adicionalmente le solicitamos a la CVS, realizar una nueva visita de campo en la cual se pudiera verificar de la mano de personal experto lo expuesto por nosotros. De lo anterior no se recibió respuesta ni pronunciamiento alguno por parte de la CVS. Anexamos copia del oficio radicado ante la CVS.*
- 3. La CVS desconoció lo mencionado en el punto anterior, y decidió interponer una sanción al titular HENRRY ARDILA MORENO, bajo resolución 2-6245 de 15 de julio del 2019, por los cargos levantados en marzo del 2018. Teniendo como uno de los argumentos, a título de conclusión, en el punto 4 (pag 15 y 16) de dicha Resolución, al decir que “El titular HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO no presento alegatos al Auto N° 9896 de fecha 25 de mayo de 2018 y que por todo lo anterior procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS a adoptar decisión de fondo respecto a los hechos que se investigan”. Este argumento desconoce por completo el escrito radicado ante CVS el día 17 de septiembre de 2018, oficio que nunca tuvo respuesta tal como fue indicado en el punto anterior y sin ser tenido en cuenta, la CVS resuelve imponer una sanción al titular.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9431

FECHA: 17 de junio del 2022

4. *Haciendo uso del recurso de reposición, frente a la Resolución 2-6245 del 15 de julio del 2019, mencionada En el punto anterior, nuevamente presentamos respuesta a cada uno de los requerimientos. Cabe anotar que las respuestas que hemos dado desde el 21 de marzo de 2018, fueron las mismas que dimos en dicha ocasión; esta vez ante el mismo director de la Corporación, quien solo hasta entonces ordeno una visita técnica de seguimiento que fue recibida por nosotros el día 11 de septiembre de 2019. Durante la visita técnica para verificación de los cargos, los señores ELIAS HURTADO Y HECTOR GARCIA, en nombre de la corporación se acercaron a las instalaciones de los proyectos canteras Villa Lina y San Miguel, evidenciando que efectivamente nos encontramos en el marco del cumplimiento legal normativo ambiental vigente en relación a nuestros compromisos, acorde a nuestro tipo de actividad minera y productiva, dejando constancia mediante acta interna de la misma fecha (documento adjunto). De esta visita a la fecha de hoy no hemos tenido ningún pronunciamiento ni informe por parte de la CVS.*

Con base en las respuestas dadas de nuestra parte hasta la fecha, la CVS decide expedir la Resolución 2-7355 de 03 de agosto de 2020, en la cual reduce de los 8 cargos inicialmente formulados en la resolución 9583 del 08 de marzo del 2018, a solo 2 cargos vigentes bajo los cuales reitera su decisión de sancionar al titular HENRRY ARDILA MORENO por CARGO A: “ por no manejar adecuadamente el material explotado” cabe anotar que dentro de la visita realizada por los ingenieros Héctor García y Elías Hurtado, funcionarios designados por la CVS el día 11 de septiembre de 2019 para validar nuestro cumplimiento, evidenciaron que se daba un adecuado manejo tanto al material estéril como al explotado, lo cual quedo plasmado en el acta de visita ya mencionada en el punto 4, y ratificando de esta manera el cumplimiento de nuestra parte con los lineamientos del PMA y PTO aprobados para el adecuado funcionamiento de los proyectos Canteras Villa Lina y San Miguel.

Por todo lo anterior en calidad de titular responsable de las canteras Villa Lina y San Miguel, me permito solicitar la Revocatoria Directa de los Actos administrativos: Resolución 2-6245 de 15 de julio de 2019 “Por la cual se resuelve una investigación y se hace unos requerimientos” y de la resolución 2-7355 de 03 de agosto de 2020” por medio del cual se resuelve un recurso de reposición” basado en las razones y evidencias expuestas anteriormente (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales “ *ejercer las funciones de evaluaciones, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, y el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9431

FECHA: 17 de junio del 2022

incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos a la aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconducto.

Seguimiento el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo su artículo normas de estirpe ambiental en las que se rige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9431

FECHA: 17 de junio del 2022

2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud de lo articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANÁLISIS POR PARTE DE LA COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SEÑOR HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 2-6245 DE 15 DE JULIO DE 2019, Y RESOLUCIÓN N° 2-7355 DE 03 DE AGOSTO DE 2020.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

Sea lo primero indicar que la noción de la revocatoria directa conduce a que es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior.

Se encuentra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos, tienen consagración expresa en la Ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello intentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados:

- a) Cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo de la Constitución o la Ley. Es lógico que, como consecuencia del principio de legalidad rige la actividad de la administración en el estado de derecho, cuando un acto administrativo vulnere una norma superior que ha debido respetar deba ser revocado.
- b) Cuando el acto no este conforme con el interés publico o social o atente contra él. El principio de interés público o interés general ha de ser el objetivo que anime siempre la actividad de la administración; por lo tanto, los actos que lo lesionen o simplemente no armonicen con él, deben ser revocados.
- c) Cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9431

FECHA: 17 de junio del 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código Contencioso Administrativo anterior (DL 01 de 1984) reafirmado en el artículo 93 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), las autoridades administrativas se encuentran facultadas para remover del mundo jurídico sus propios actos ya sean de carácter general, abstracto o particular y concreto, de oficio o a su solicitud de parte, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando se manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley.*
- 2. cuando no estén conformes con el interés público o social, o atente contra él.*
- 3. cuando con ellos se causen agravio injustificado a una persona”.*

Que sea lo primero en indicar que esta Corporación dentro de la actuación adelantada ha respetado todas y cada unas de las etapas procesales previstas en la Ley, otorgando las garantías al investigado, respetando el derecho al debido proceso administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los derechos de densa y contradicción.

En tal sentido procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a evaluar los argumentos expuestos y resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70,567,678, en contra las Resoluciones N° 2-6245 de 15 de julio del 2019 y la Resolución N° 2-7355 del 3 de agosto del 2020.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del Artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

IMPROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

El artículo 94 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que la revocatoria directa a solicitud de parte no procede en los siguientes casos:

- 1. Por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.**
- 2. Ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Es decir que si el administrado presentó recursos contra el acto administrativo queda impedido para ejercer la revocatoria directa, Igualmente está impedido si no la ejerce dentro de la oportunidad legal que ya señalamos.

Por lo anterior, se RECHAZARÁ la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA por IMPROCEDENTE, presentada por el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.567.678, ya que todas las etapas procesales se habían dado por surtidas y no procede por las razones explicadas en los considerandos de la presente resolución.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° 2-9431

FECHA: 17 de junio del 2022

En merito de la expuesto esta corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA**, de la Resolución N°2-6245 de 15 de julio del 2019 *“por lo cual se resuelve una investigación administrativa de carácter ambiental”* y la Resolución N° 2-7355 de 03 de agosto de 2020, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición”* presentada por el señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N°70.567.678, beneficiario de la licencias ambientales (Resolución N° 1-1131 de 08 de marzo de 2007 y Resolución N° 1-8045 de fecha 28 de marzo del 2013), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor HENRRY HUMBERTO ARDILA MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.567.678, y/o a su apoderado debidamente constituido, en caso de no ser posible la notificación personal, se hará conforme a los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyecto: Raissa Velez / Judicante Oficina Jurídica CVS.
Reviso: Ángel Palomino/ Coordinador Oficina Jurídica CVS.
Aprobó: Cesar Otero Flórez/ Secretario General CVS.